

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“ Quillabamba Ciudad del Eterno Verano ”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 558-2017-MPLC/A.

Quillabamba, 3 de Noviembre del 2017.

VISTO; El Proveído N°5408-2017-A-MPLC emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de La Convención, el Informe Legal N° 1502-2017-OAJ-MPLC/LC del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Romain Sotomayor Paz, el Informe N°1332-2017-UA-MPLC de la Jefa de la Unidad de Abastecimientos Abog. Fany E. Díaz del Mar, el Informe N°312-2017-ZLLD-DA-MPLC de la Directora de Administración Abog. Zoraida Llerena Delgado, el Informe N°01-2017-MPLC-JCVV del Especialista en Contrataciones Sr. Juan Carlos Vargas Villegas, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N°027-2017-CS-MPLC (1ra. Convocatoria), se lleva a cabo el procedimiento para la adquisición de asfalto líquido MC-30 y cemento asfáltico PEN 60/70 para el proyecto “Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal del Jr. Chuyapi de la Ciudad de Quillabamba – Santa Ana, Provincia de La Convención – Cusco”;

Que, mediante Informe N°01-2017-MPLC-JCVV el Especialista en Contrataciones Sr. Juan Carlos Vargas Villegas, precisa que el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°027-2017-CS-MPLC (1ra. Convocatoria) presenta incongruencias en las cantidades consignadas en el requerimiento, capítulo I y el capítulo III, solicitando que se declare la nulidad del proceso de selección;

Que, con esas consideraciones se emite el Informe Legal N°1502-2017-OAJ-MPLC/LC por el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Romain Sotomayor Paz, manifiesta que el proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N°027-2017-CS-MPLC (1ra. Convocatoria) procedimiento para la adquisición de asfalto líquido MC-30 y cemento asfáltico PEN 60/70 para el proyecto “Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal del Jr. Chuyapi de la Ciudad de Quillabamba – Santa Ana, Provincia de La Convención – Cusco”, se desarrolló bajo los alcances de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N°1341 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, cuerpos normativos aplicables al presente caso, previa a la revisión y análisis del expediente, observa lo siguiente: que mediante hoja de requerimiento N°3620 el Residente del Proyecto citado líneas arriba solicita la **adquisición de 548 galones de asfalto líquido MC-30 y 3,108 galones de cemento asfáltico**, sin embargo en las Bases del Proceso de Selección, se advierte en la SECCIÓN ESPECIFICA; CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN; CAPITULO I GENERALIDADES; 1.2 OBJETO DE LA CONVOCATORIA, bienes a adquirir la cantidad de **548 galones de asfalto líquido MC-30 y 3,108 galones de cemento asfáltico PEN 60/70** y en la SECCIÓN ESPECÍFICA; CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN; CAPITULO III ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, se consigna adquisición de **731 galones de asfalto líquido MC-30 y 10,896 galones de cemento asfáltico PEN 60/70**, que conforme se tiene de la hoja de requerimiento N°3620 habría una incongruencia entre lo solicitado por el área usuaria y las bases del proceso de selección. Estando a lo indicado se tiene lo establecido en el artículo 16 de la Ley modificado por el Decreto Legislativo N°1341 precisa: “*artículo 16. Requerimiento: 16.1; el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios, u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2; Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria, alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos*”; estando a lo indicado se tiene que el requerimiento realizado no guarda relación con las Bases del Procedimiento de Selección, lo cual podría generar la adquisición de bienes que no cumplan con satisfacer las necesidades del área usuaria. Por lo que corresponde que mediante Resolución de Alcaldía se debe declarar la nulidad del proceso de selección retro trayendo hasta la etapa de elaboración de bases;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“ Quillabamba Ciudad del Eterno Verano ”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 558-2017-MPLC/A.

Que, conforme establece el Artículo 44° de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del estado”, precisa: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación”;

Estando a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, en base al contenido del numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones, Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y en cumplimiento de las normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, del proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N°027-2017-CS-MPLC (1ra. Convocatoria), llevada a cabo para la adquisición de asfalto líquido MC-30 y cemento asfáltico PEN 60/70 para el proyecto “Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal del Jr. Chuyapi de la Ciudad de Quillabamba – Santa Ana, Provincia de La Convención – Cusco”; debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Bases.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR, a la Unidad de Abastecimientos - Órgano Encargado de las Contrataciones, Área Usuaria, y Comité de Procesos de Selección tener mayor cuidado en el cumplimiento de sus funciones, a fin de evitar acciones como la presente.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Unidad de Abastecimientos publique la presente Resolución en el Sistema Estatal de Contrataciones del Estado - SEACE.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO
Econ. **Wilfredo Alagon Mora**
ALCALDE PROVINCIAL
D.N.T. 75004864

WAM/smt.
C.c. ALCALDIA.
C.c. GG.
c.c. GM
c.c. Abastecimientos.
c.c. Exp. Contral.
c.c. Pagina Web

